

OFICIO DISPOSICIÓN TESTIGO COMPARECIENTE

Bogotá D.C., 5 de agosto de 2021.

Honorable Magistrada

NADIEZHDA NATAZHA HENRÍQUEZ CHACÍN

Presidenta

SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, RESPONSABILIDAD Y DETERMINACIÓN DE HECHOS Y CONDUCTAS

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Ciudad.

Expediente: 2018340160400141E

Referencia: OFICIO DE DISPOSICIÓN TESTIGO-COMPARECIENTE DE **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** EN EL MARCO DEL CASO 03 DE LA SRVR DE LA JEP

SALVATORE MANCUSO GÓMEZ identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de compareciente voluntario ante el componente de justicia del **SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPEPETICIÓN (SIVJRNR)** presento por este medio **OFICIO mi plena voluntad y disposición de ejercer como testigo-compareciente** dirigido a la SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS (en adelante, Sala de Reconocimiento) de la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (en adelante, JEP).

Resulta relevante señalar que concurro ante la Sala de Reconocimiento como un compareciente que se ha sometido voluntariamente ante la JEP. Actualmente, mi proceso como compareciente continúa en trámite ante esta Jurisdicción con lo cual mis aportes a los diferentes mecanismos del SIVJRNR deben ser evaluados en el marco del principio de integralidad que rige a este. Mi disposición de actuar como testigo-compareciente con la posibilidad de ofrecer verdad plena ante la Sala de Reconocimiento por medio de diligencias judiciales reservadas se basa en mi auténtico compromiso con los derechos de las víctimas.

Como es bien sabido por la Sala de Reconocimiento, por medio del Auto No. 05 de 2018 dicha Sala avocó conocimiento del Caso No. 03, a partir del Informe No. 5 presentado por la Fiscalía General de la Nación (FGN) denominado “*Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado*” (MIPCBC). Por su parte, en el Auto No. 033

de 2021, a partir de la contrastación de los informes recibidos, la Sala de Reconocimiento priorizó la investigación de los hechos en seis regiones, en función de relevantes criterios judiciales.

En este sentido, es importante señalar que mi estrecha relación con todas las instancias de algunos Unidades militares relacionadas con el caso y, en general, con altas instancias de las Fuerzas Militares y cuerpos de seguridad del Estado, como batallones, unidades móviles, unidades de inteligencia, logística etc. Me permite ser testigo de excepción en la forma como se dieron algunos de los hechos investigados; hechos que, dicho sea de paso, encuentran sus causas de sistematicidad en conductas que se remontan a la década de los años 90. Mi colaboración es una prueba testimonial que considero necesaria y conducente tanto para develar las formas en las que se configuró la empresa criminal como para, llegado el caso, atestiguar en el proceso adversarial. Esta contribución a la que hago referencia se alinea con las Reglas de procedimiento de la Jurisdicción (Ley 1922 de 2018) “describir la estructura y el funcionamiento de la organización criminal, sus redes de apoyo, las características del ataque y los patrones macrocriminales.”

En el Auto No. 05 de 2018 por medio del cual se abrió el Caso No. 03, la Sala toma como fuente relevante las revistas ‘*Noche y niebla*’ del CINEP aportadas a manera de informe a la Sala de Reconocimiento. De hecho, el banco de datos sobre violencia política desarrollo por ese centro de estudios llamado ‘*Noche y niebla. Deuda con la humanidad*’ hace referencia expresa a lo que se ha denominado como paramilitarismo de Estado en Colombia y que da cuenta de ejecuciones extrajudiciales perpetradas tanto por la Fuerza Pública como por grupos de autodefensas, y, en muchos casos, cometidas en consuno bajo alianzas tácitas y expresas de orden nacional, regional y local que corresponde a la Jurisdicción Especial para la Paz develar, esclarecer y tramitar judicialmente en cumplimiento de las obligaciones del Estado colombiano.

Lo anterior ha sido ratificado por el reporte intermedio de la oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional hace ya más de ocho años en 2012. Dicho reporte, al empezar a hacer referencia a presuntos crímenes de lesa humanidad cometidos por actores estatales y al hacer referencia al elemento contextual de esos crímenes relativo al ataque dirigido contra cualquier población civil, señaló:

“Casos de falsos positivos - ejecuciones ilegales de civiles manipuladas por las fuerzas públicas para que parezcan bajas legítimas de guerrilleros o delincuentes ocurridas en combate - aparentemente se remontan a los años ochenta¹. Sin embargo, comenzaron a ocurrir por todo el país con alarmante frecuencia a partir de 2004². Los civiles ejecutados fueron reportados como

¹ Informe del Relator especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston, párr. 10.

² *Ibidem*.

guerrilleros muertos en combate tras alteraciones de la escena del crimen³. La información disponible indica que estos asesinatos fueron cometidos por miembros de las fuerzas armadas, **operando a veces con paramilitares y civiles como parte de un ataque dirigido contra civiles en varias partes de Colombia**. En algunos casos, las ejecuciones estuvieron precedidas por detenciones arbitrarias, tortura y otras formas de malos tratos⁴⁵ (Subrayado fuera de texto).

Así, que el Estado colombiano y las instituciones creadas precisamente con el propósito de esclarecer estos fenómenos en todas sus dimensiones, conforme a la lógica macrocriminal de investigación y tratamiento judicial que debe adoptar la JEP, desechen la posibilidad de contar con limitadas fuentes de verdad extraordinaria y cualificada que subyacen al ejercicio de la Sala de Reconocimiento y aún sobreviven físicamente, resultaría en una violación absoluta a las obligaciones nacionales e internacionales de investigar, juzgar y sancionar en debida forma presuntos crímenes de trascendencia internacional. Consiguientemente, afectaría en forma grave los derechos de cientos de miles de víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición con graves consecuencias morales y legales para la nación.

Por su parte, en el Auto No. 033 del 12 de febrero de 2021 por medio del cual se hizo de público conocimiento la priorización interna del Caso 03 denominado “muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”, la Sala de Reconocimiento al referirse al criterio complementario del impacto de este fenómeno en respecto del Subcaso Costa Caribe, mencionó las alianzas de Batallones del Ejército Nacional con grupos paramilitares⁶. En todo caso, llama la atención que respecto de otras macro-regiones del país y en otros Subcasos, la Sala de Reconocimiento no haya hecho siquiera mención somera de esas alianzas, relaciones, connivencia y aquiescencia y la importancia de esa dimensión específica del fenómeno macrocriminal de los asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate contra civiles no combatientes.

Así, para plena claridad respecto de la naturaleza del presente oficio de las y los honorables magistrados de la Sala de Reconocimiento, el presente oficio se dividirá en: los fundamentos jurídicos del oficio, los fundamentos de hecho, las solicitudes concretas y las posibilidades de notificación.

³ Informe anual del ACNUDH, año 2007, párr. 36- 37.

⁴ Informe anual del ACNUDH, año 2004, párr. 72, Anexo II, párr. 2; Informe anual del ACNUDH, año 2005, párr. 86, párr. 113, Anexo II, párr. 2, párr. 9; Informe anual del ACNUDH, año 2006, párr. 27. Véase también Verdad Abierta, “Miembros del Ejército presentaban como ‘falsos positivos’ a víctimas de ‘paras’ en Meta,” 4 de mayo de 2010, disponible en: <<http://www.verdadabierta.com/bandera/2431>>

⁵ Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional. Situación en Colombia. Reporte intermedio. Noviembre de 2012. Párrafo 93. Página 29.

⁶ Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto No. 033 del 12 de febrero de 2021. Párrafo 63. Página 22.

I.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Libertad probatoria

Valga mencionar que la Jurisdicción Especial para la Paz lejos de tener restricciones legales o constitucionales, goza de la plena capacidad jurídica para, por ejemplo, ordenar la practica en su ámbito jurisdiccional de todo tipo de pruebas, incluidas las testimoniales. Lo que interesa es que exista un mínimo esfuerzo institucional para llegar a la verdad, especialmente, si este proceso puede llegar a la órbita de conocimiento de otras jurisdicciones internas o internacionales. No sobra recordar que la verdad es uno de los objetivos trazados a nivel constitucional para el novedoso sistema de justicia transicional colombiano y, particularmente, para su componente judicial.

Resulta oportuno recordar que una providencia judicial que resulta de fundamental trascendencia para los macro-casos que adelanta la JEP debiera contar con los elementos probatorios pertinentes, especialmente cuando la autoridad judicial tiene la facultad para decretar y practicar pruebas. Es decir, cuando tiene plena *libertad probatoria* como se establece en el artículo 18 de las Reglas de Procedimiento de la JEP consagradas vía legal en la Ley 1922 de 2018. De hecho, la propia Corte Constitucional ha advertido que las autoridades judiciales pueden incurrir en un defecto fáctico en sus providencias judiciales (que es, a su vez, un criterio de procedibilidad específico de la acción de tutela contra decisiones judiciales, contemplada en el artículo transitorio 8° del Acto Legislativo 01 de 2017) por la omisión o la indebida valoración probatoria, que se puede producir frente a la verdad de los hechos:

*“[...] i) cuando la autoridad judicial no ejerce la facultad para decretar pruebas de oficio en los casos que faltan elementos para dirimir adecuadamente el conflicto, o ii) cuando se niega el decreto y práctica de pruebas pertinentes, conducentes o esenciales para resolver el fondo del asunto. Si bien, en este último caso, el juez de la causa cuenta con la autonomía e independencia para denegar una prueba solicitada por los sujetos procesales, lo cierto es que tal decisión, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, debe estar ligada a la impertinencia, inutilidad y la ilegalidad del medio requerido. De hecho, se ha sostenido que *‘la autoridad judicial que se niegue sin justificación razonable y objetiva, a apreciar y valorar una prueba en la que obtiene apoyo esencial en forma específica y necesaria para formar su juicio sin justificación, incurre en una vía de hecho y contra su decisión procede la acción de tutela, toda vez que desconoce varios principios y derechos de rango superior para quien la ha solicitado, como son la igualdad procesal y de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y defensa y el deber de imparcialidad del juez para el trámite del**

mismo”⁷ (Subrayado fuera de texto).

Además, lo anterior tiene fundamento en una robusta línea jurisprudencial de la orden constitucional compuesta por varias sentencias de unificación proferidas por el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional. Así, las Sentencias **SU-198 de 2013**, **SU-946 de 2014**, **SU-556 de 2015**, **SU-490 de 2016** y **SU-210 de 2017** hacen referencia al asunto del defecto fáctico, que

*“[...] se origina por un error excepcional y protuberante en la valoración de las pruebas recaudadas en el proceso ordinario, que además de menguar la confiabilidad de las partes en el razonamiento utilizado por el juzgador, desconoce las garantías constitucionales relacionadas con el debido proceso”*⁸.

En suma, tal defecto fáctico, supone una grave deficiencia procesal que debe evitarse a toda costa en favor de los derechos fundamentales de todos los sujetos procesales e intervinientes especiales de unos procesos con el nivel de trascendencia para los derechos de las víctimas y la sociedad a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición que reviste este caso particular.

En suma, considero que la JEP podría tener más elementos materiales de convicción que contribuyan a un fallo en derecho y conforme a la sana crítica si considera la posibilidad de decretar y practicar testimonios. En ese sentido y de forma respetuosa le solicito a la Sala de Reconocimiento su concepto favorable a mi disposición de fungir como testigo-compareciente en el marco del caso 03.

La JEP lejos de tener alguna restricción legal o constitucional, goza de plena capacidad jurídica para, por ejemplo, ordenar la practica en su ámbito jurisdiccional de todo tipo de pruebas, incluidas las testimoniales. Sería lamentable para la JEP que fuera la Corte Constitucional, la Comisión o Corte Interamericanas de Derechos Humanos, o la oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional, las que en el ejercicio de sus facultades y funciones pretendan ordenar, decretar y practicar dichas pruebas, en lo que sería un ostensible desgaste a los aparatos judiciales internos e internacionales, la denegación una justicia pronta y eficaz y la pérdida de oportunidad por parte de la Jurisdicción Especial creada para tal asunto. Como se ve, lo único que me interesa como ciudadano es que exista un mínimo esfuerzo institucional en Colombia para llegar a la verdad, especialmente, si este proceso puede llegar a la órbita de conocimiento otros tribunales internos y/o internacionales.

En verdad, no es sino por medio de una valoración del conjunto probatorio conforme a las reglas de la sana crítica que el juez de este caso relacionado con los derechos fundamentales al

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-074 del 2 de marzo de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ Ibídem.

debido proceso (art. 29 CP), a la tutela judicial efectiva y al acceso a la administración de justicia (art. 229 CP) y la aplicación del principio de centralidad e interés superior de las víctimas y sus derechos, va a poder desarrollar el proceso de cognición judicial que el ordenamiento jurídico requiere.

Así, por medio de este oficio solicito el decreto y práctica de pruebas pertinentes, conducentes y útiles en el marco del proceso de contrastación inconcluso en el marco del caso 03.

De conformidad con la H. Corte Constitucional, la **conducencia** de un medio de prueba o de conocimiento (como es el caso de un testimonio en los términos del artículo 382 del Código de Procedimiento Penal vigente – Ley 906 de 2004) consiste en la posibilidad del medio para esclarecer los hechos y que guarda relación con los hechos objeto de análisis judicial⁹. Estos criterios se cumplen en este caso concreto, en la medida que las personas con mayor conocimiento del fenómeno del paramilitarismo, su accionar, su estructura operativa, financiera y política fueron los máximos responsables y promotores cruciales de los Bloques que contribuyeron sustancialmente a la creación y fortalecimiento del fenómeno macrocriminal de asesinatos y desapariciones forzadas de civiles presentados como bajas en combate. Además, tienen el mayor conocimiento sobre la dimensión de apoyo, connivencia, relacionamiento y aquiescencia con la Fuerza Pública que compone de forma fundamental dicho fenómeno. Estas personas son las únicas que poseen la información real respecto del accionar paramilitar en las diferentes regiones priorizadas y que tienen conocimiento cierto sobre la división de tareas del aparato organizativo, militar y político, en ese sentido, conocen con claridad el rol y condición de las personas que contribuyeron sustancialmente a la creación y desarrollo del fenómeno desde distintos ámbitos y de diferentes maneras.

Por otra parte, se trata de unos testimonios absolutamente **pertinentes** para el caso. De conformidad con el artículo 375 del Código de Procedimiento Penal vigente, Ley 906 de 2004, el medio de prueba deberá hacer referencia directa o indirecta a las circunstancias de la conducta y de sus consecuencias¹⁰. Evidentemente, en el marco de un fenómeno macrocriminal dichas circunstancias no se predicán únicamente de hechos concretos, sino que superan la lógica del caso a caso para adoptar un enfoque investigativo y judicial de carácter macro que implica los contextos y los patrones de criminalidad, así como las redes de apoyo de la organización que operó en terreno. En ese sentido, para esclarecer dichas redes de apoyo de las que muchas personas hicieron parte, el testimonio de algunos resulta fundamental y a todas luces necesario para que la JEP asuma el conocimiento de este caso con una verdad mínimamente integral.

⁹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-393 del 7 de septiembre de 1994. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell & Sentencia T-117 del 7 de marzo de 2013. M.P. Dr. Alexei Julio Estrada.

¹⁰ Cfr. Artículo 375 del Código de Procedimiento Penal. Ley 906 de 2004.

Finalmente, respecto de la **utilidad** de un medio probatorio, para Devis Echandía, la utilidad de la prueba se predica de su necesidad y relevancia, así como de la ausencia de prohibición legal para investigar el hecho¹¹. En el caso concreto, es absolutamente clara la necesidad y relevancia de este tipo de testimonios. Por un lado, son necesarios porque no están mínimamente comprendidos en las piezas procesales y otros elementos que recabarán en el marco de este proceso la JEP. Además, son relevantes porque este tipo de testigos fungieron como máximos responsables y promotores respecto de las ACCU y AUC en los mismos espacios temporales y geográficos en los que se dio la participación de los principales sospechosos (presuntos máximos responsables y partícipes determinantes) de este fenómeno macrocriminal parcialmente delineado. De hecho, en prácticamente en la totalidad de las regiones priorizadas en el Auto No.033 de la SRVR se coordinaba lo que fuera un desarrollo más de las diferentes dimensiones del fenómeno, así como unas redes de apoyo que excedían la estructura netamente militar de los grupos de autodefensas.

Por otra parte, sobre este asunto probatorio, la Corte Constitucional ha afirmado categóricamente, en el marco de una línea jurisprudencial de rango constitucional, lo siguiente:

*“la determinación acerca de la validez, aptitud, pertinencia y conducencia de las pruebas a partir de las cuales formará su convencimiento y sustentará la decisión final del litigio; de ahí que, pueda incurrir en una ‘negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente [...]”¹² **En consecuencia, la negativa a ordenar la práctica de determinadas pruebas ‘sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas [...]”^{13”} ¹⁴.***

En consecuencia, me encuentro respetuosamente ante la expectativa de que la JEP de trámite a los testimonios de las personas con mayores conocimientos y que poseen la información clara respecto de dimensiones específicas del fenómeno macrocriminal de asesinatos y desapariciones forzadas de civiles presentados como bajas en combate. Lo anterior, en aplicación del principio de libertad -y como se ve-, deber probatorio que gobierna las actuaciones procesales de todas las Salas y Secciones de la JEP según sus propias Reglas de Procedimiento consagradas a nivel legal.

¹¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando (2002) *“Teoría General de la Prueba Judicial”* Editorial Temis, Bogotá, Colombia. 2002. Página 264.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-422 del 11 de octubre de 1994. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-393 del 7 de septiembre de 1994. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-452 del 26 de agosto de 1998. M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

Además, el decreto y práctica de dichos testimonios es apremiante. Conocemos públicamente que varios excomandantes de grupos de autodefensas, así como promotores y financiadores, con grandes cantidades de información calificada y verdades extraordinarias han fallecido. Lo anterior no sólo es frustrante y trágico de cara al derecho a la verdad integral para el país y las víctimas, sino que denota la necesidad de abordar con seriedad la verdad incluso en el ámbito judicial del SIVJRNR por parte de las personas que tuvieron mando, responsabilidad, conocimiento directo y, verdaderamente, integral de uno de los fenómenos determinantes del conflicto armado Colombia. Especialmente, toda vez que el esclarecimiento de la verdad judicial es uno de sus objetivos centrales del Sistema y de la Jurisdicción.

A su vez, la Corte Constitucional también ha afirmado que

“[...] cualquier autoridad judicial, puede solicitar pruebas de oficio, como quiera que está a su cargo un mínimo de actuación conducente a reunir los elementos de juicio indispensables para resolver el asunto que se somete a su consideración. Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez [...] no es sólo una potestad judicial sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado. En efecto, esta Corporación ha señalado al respecto: ‘[...] tiene el deber legal de decretar pruebas cuando no exista en el proceso, al menos una, que lo conduzca necesariamente a la convicción plena de la presunta infracción o amenaza, pues el juez [...] no puede fallar en conciencia [...] recordar al juez que sus decisiones deben basarse en hechos plenamente demostrados, para lograr así decisiones acertadas y justas que consulten la realidad procesal’¹⁵ (Subrayado fuera de texto).

Esto ha sido reiterado en una sólida línea jurisprudencial y de precedente de carácter constitucional¹⁶. Así, solicito que se oficien pruebas que lleven a tener elementos de convicción amplios y suficientes para tomar una decisión justa y apegada a la verdad respecto de los diferentes macro-casos que ha abierto la Sala de Reconocimiento. Lo anterior para que la JEP tenga a su plena disposición elementos de convicción propios que lejos de entorpecer o dilatar estos procesos judiciales, alimentan de verdad a la JEP por medio de la presentación y testimonio de quiénes pueden arrojar luz no sólo sobre este caso sino otros asuntos de extrema relevancia para el país, y ojalá que también para la JEP.

Aplicación práctica de la solicitud

Mediante auto del 13 de marzo de 2019, la Sala de Reconocimiento ha solicitado y ordenado diligencias judiciales de testimonio de personas con conocimientos extraordinarios en casos particulares para mayor convicción del juez. En ese caso particular, el señor Luis Arlex Arango Cárdenas conocido en la guerra como ‘Chatarro’ fue citado en la medida que:

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-864 del 3 de noviembre de 1999. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁶ Véase Corte Constitucional. Sentencia T-131 de 2007 y T-074 de 2018.

“[...] la prueba testimonial es necesaria, conducente y pertinente y, sobre todo, que existe voluntad del señor LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS, alias ‘chatarro’ de colaborar con la verdad plena en la JEP, en el marco del Caso 003 – Meta, resulta de interés escucharlo bajo las reglas determinadas en la Ley 600 de 2000”¹⁷

En efecto, para la Sala de Reconocimiento, la información, conocimiento y cualificación de estos resultaba preponderante para el trámite investigativo y judicial que desarrolla esa Sala de la JEP en el marco de su procedimiento dialógico y con base en un tratado internacional en particular. Así, consideró que:

“[...] dando una lectura sistemática del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸, así como según los principios rectores de la Ley 1922 de 2018 y de los artículos 27 (A, B, C y D), 28 y 38 de ese mismo estatuto, este Despacho considera pertinente remitirse al régimen procesal penal dispuesto en artículo 266 y s.s. de la Ley 600 de 2000 (testimonio), por cuanto: (i) resulta ser la figura que más se ajusta a los principios rectores de la justicia transicional; (ii) la diligencia de inspección judicial determinó que los hechos delictivos dados a conocer por el señor LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS corresponden a los años 2002-2003, fecha para la cual se encontraba vigente la Ley 600 de 2000, tal como lo establece el artículo 530 de la Ley 906 de 2004; y (iii) la prueba testimonial allí regulada tiene vocación de permanencia y puede ser controvertida posteriormente por cualquiera de los sujetos procesales, garantizándose el derecho fundamental al debido proceso”¹⁹.

Desconozco el tipo de aporte realizado por el señor Arango Cárdenas. En todo caso vale mencionar que la JEP estimó que dicha prueba testimonial era necesaria, conducente y

¹⁷ Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto del 13 de marzo de 2019. M.P. Alejandro Rameli. Párrafo 9.

¹⁸ Aprobada por el Congreso de la República de Colombia mediante Ley 16 de 1972. Según la Constitución Política de 1991 (art. 93) y la jurisprudencia de la Corte Constitucional la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace parte del bloque de constitucionalidad. Al respecto, ver sentencias C-401 de 2005 y C-355 de 2006, entre otras. “Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”

¹⁹ Ob cit. Auto del 13 de marzo de 2019. Párrafo 8.

pertinente respecto del Caso 03 – Meta.

Comprendo con claridad que la contribución a la verdad del señor Arango Cárdenas, como lo señaló la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, “[...] en ningún momento constituyó un acto de sometimiento ni aceptación ante la JEP, ni la concesión de beneficios y renunciaciones propios de la Jurisdicción”²⁰. Desconozco si el señor Arango Cárdenas ha presentado, como es mi caso personal, su sometimiento voluntario a la Jurisdicción. De cualquier forma, mi aporte en calidad de testigo-compareciente se daría observando la decisión de la Jurisdicción de asumir conocimiento y competencia sobre mi sometimiento voluntario.

Proceso de contrastación.

De conformidad con la Ley que establece las *Reglas de Procedimiento* de la Jurisdicción, uno de los procedimientos fundamentales dentro del ámbito de competencia de la Sala de Reconocimiento consiste en la contrastación de la información acopiada:

“ARTÍCULO 27 B. *Contrastación de la información.* La Sala contrastará los informes con el acervo probatorio y después de haber tenido en cuenta las versiones voluntarias de que trata el artículo anterior, en caso de apreciar que existen bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona participó y que la conducta pertenece a tipos penales no amniables, deberá ponerlos a disposición de los presuntos responsables para que tomen la decisión de comparecer o no a efectuar el aporte de verdad y reconocimiento, o a defenderse de las imputaciones formuladas”.

En efecto, como la ha señalado la propia Sala de Reconocimiento por medio de sus *CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE PRIORIZACIÓN DE CASOS Y SITUACIONES* expedidos el 28 de junio de 2018:

“En el marco de la totalidad de sus procesos inconclusos, “[...] la SRVR tendrá que identificar y analizar planes o políticas²¹, elementos de sistematicidad²², y patrones de macrocriminalidad²³.”

²⁰ Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Sentencia SRT-ST-243 del 22 de julio de 2019.

²¹ Tanto el Acuerdo Final como los Elementos de los Crímenes del Estatuto de Roma hacen referencia a planes o políticas. De conformidad con el artículo 7 de los Elementos de los Crímenes, la política de cometer el ataque requiere que el Estado o la organización promueva o aliente un ataque de esa índole contra la población civil.

²² La sistematicidad será valorada por la SRVR en la medida que algunas conductas criminales referidas en el numeral 40 del punto 5 del Acuerdo Final, como por ejemplo, los crímenes de lesa humanidad, incluyen este criterio como uno de sus elementos de conformidad con los Elementos de los Crímenes del Estatuto de Roma (art. 7).

²³ En palabras de la Corte: “El juzgamiento y la sanción pueden dirigirse a los máximos responsables. Aunado a lo anterior, (iii) se ha admitido la posibilidad de adoptar criterios de priorización y selección en la investigación y juzgamiento, con el fin de cumplir objetivos tales como desvelar estructuras y patrones de macrocriminalidad.”, Corte Constitucional, sentencia C-007 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera, párr. 394. Inciso quinto, artículo transitorio 12, artículo 1.

Al respecto, en virtud del Acto Legislativo 01 de 2017²⁴, la SRVR resalta que ‘no se podrá presumir el carácter masivo o sistemático de las conductas punibles investigadas, ni que el hecho ha sido cometido como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de los crímenes’²⁵.

Así, toda contribución significativa para determinar, esclarecer, develar y judicializar planes, políticas, elementos de sistematicidad y fenómenos y patrones de macrocriminalidad resulta relevante para la Sala de Reconocimiento. Además, en la medida que el mandato legal de esta Sala consiste, de conformidad con la Ley de *Reglas de Procedimiento* de la Jurisdicción (Ley 1922 de 2018) en:

“La investigación de delitos de competencia de la JEP debe apuntar, según el caso, a los siguientes objetivos: [...]

2. Cuando proceda **describir la estructura y el funcionamiento de la organización criminal, sus redes de apoyo, las características del ataque y los patrones macrocriminales.**

3. **Develar el plan criminal.**

4. Asociar casos y situaciones.

5. Identificar sus responsables.

6. Establecer los crímenes más graves y representativos. [...]

8. Cuando sea procedente, **determinar los móviles del plan criminal** y en especial aquellos que comporten razones de discriminación por etnia, raza, género, orientación sexual, identidad de género, convicciones religión, ideologías políticas o similares [...]”²⁶ (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, la propia Sala de Reconocimiento ha afirmado en su Auto No. 16 del 8 de febrero de 2019, que

“[...] el proceso de contrastación **es un ejercicio continuo y permanente de la Sala de Reconocimiento**, que parte del material con el que esta cuenta, incluyendo todo el acervo probatorio que han puesto a su disposición los organismos del Estado y las organizaciones de víctimas que presenten informes, **así como de la información que ha venido recaudando en ejercicio de sus facultades judiciales de investigación**”²⁷ (Subrayado fuera de texto).

Dicha información crucial es la que me encuentro en la capacidad y disposición de aportar como testigo en el Caso 03 conforme mi comparecencia sea tramitada y decidida en el marco

²⁴ Inciso quinto, artículo transitorio 12, artículo 1.

²⁵ Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE PRIORIZACIÓN DE CASOS Y SITUACIONES. 28 de junio de 2018. Bogotá, Colombia.

²⁶ Artículo 11.

²⁷ Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad, de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto No. 16 del 8 de febrero de 2019. Párrafo 32. Página 10.

de mi sometimiento voluntario ante la JEP. Por su parte, en ese mismo Auto No. 16, la Sala ratificó que se trata de una

“[...] labor permanente de análisis y contrastación de los informes y del acervo probatorio a disposición de la Sala”²⁸

Aún más, en su Auto No. 125 del 2 de julio de 2021, la Sala realizó un importante análisis sobre lo que describe como una parte crucial del procedimiento que adelanta y en la que testimonios relevantes con información no esclarecida y procesada judicialmente no sólo podrían ser considerados como relevantes sino absolutamente pertinentes, conducentes y necesarios para el proceso de análisis y contrastación que debe seguir un órgano de justicia transicional cuyo objetivo es la verdad y la develación de planes, fenómenos y patrones macrocriminales:

“[...] **La labor de contrastación adelantada por la Sala**

23. Tanto el artículo 79, literal h, de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP, como el artículo 27 B de la Ley 1922 de 2018 establecieron **la competencia de la Sala de Reconocimiento para realizar la labor de contrastación de los informes con el acervo probatorio del caso** [...]

24. Esta tarea de contrastar, desde una óptica judicial y transicional, implica que debe establecerse qué ocurrió en el conflicto armado, en particular, lo que permita identificar a aquellos con las mayores responsabilidades y una participación determinante sobre los hechos más graves y representativos, a partir de la valoración en conjunto de un amplio acervo probatorio. **Requiere analizar pruebas referidas a una multiplicidad de hechos con numerosas víctimas y perpetradores, dirigido a “desvertebrar macroestructuras de criminalidad y revelar patrones de violaciones masivas de derechos humanos”²⁹ trascendiendo el examen hecho a hecho.** En la Sala de Reconocimiento, esto se hace a través de un procedimiento dialógico.

25. El procedimiento dialógico avanza en el proceso de contrastación integrando y comparando de manera escalonada los aportes de los informes, los comparecientes, las víctimas **y los demás elementos del acervo probatorio.** La presente providencia se adopta en el momento del procedimiento dialógico en el cual se ha avanzado lo suficiente en la contrastación, para determinar los hechos y conductas que tuvieron lugar. **Esto no excluye la determinación posterior de hechos ocurridos en otros periodos, otros lugares y en otras escalas del Caso 03** [...]”³⁰ .

²⁸ Ibídem. Párrafo 33.

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-579 de 2013.

³⁰ Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad, de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto No.125 del 2 de julio de 2021. Párrafos 23 a 25.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO

Esencialmente, los fundamentos de hecho que dan lugar al presente oficio tienen que ver con posibilidades no contempladas en el proceso de contrastación en el Subcaso Norte de Santander del Caso No. 03, respecto de conductas y hechos atribuibles a miembros de la Brigada Móvil 15 (en adelante BRIM15) y del Batallón de Infantería No. 15 “General Francisco de Paula Santander” (en adelante BISAN), así como a algunos terceros civiles.

Lo anterior resulta relevante, toda vez como lo ha afirmado la propia Sala,

“[...] La información procesada permite observar también que los años 2007 (26%) y 2008 (17%) concentran la mayor cantidad de víctimas. Así mismo, **la mayor cantidad de víctimas reportadas se concentra en los municipios que hacen parte del territorio del Catatumbo**³¹. A este grupo pertenecen 9 de los 10 municipios con mayor número de víctimas del departamento y representa el 68% del total.

67. Al examinar la relación entre el periodo que más víctimas concentra y los municipios que conforman la región del Catatumbo, se observa que: (i) El Carmen, Ábrego y Teorama presentan concentraciones relevantes para explicar el fenómeno estudiado en el 2007, pese a que este año presenta una distribución similar de víctimas en la mayoría de los municipios de la región. Llama la atención que dos de los municipios que mayor número de víctimas concentran en este año no reportan ninguna víctima en el año anterior. (ii) En el año 2008 la mayor cantidad de víctimas se concentran en el municipio de Ocaña, lo cual implica un cambio importante en relación con el año 2007. (iii) Después del elevado número de víctimas que se reportó en el periodo 2007-2008, en el año 2009 solo un municipio de la región de Catatumbo presenta víctimas (Teorama, 2).

68. Adicionalmente, **de conformidad con la información remitida por la Fiscalía General de la Nación, se pudo observar que la Segunda División, con jurisdicción en el Norte de Santander y Boyacá**³², **se encuentra dentro las cuatro divisiones del Ejército Nacional, que concentran cerca del 60% de los casos** [...] 70. Sobre la gravedad de los hechos, encontró la Sala en los informes remitidos por las víctimas sobre los hechos

³¹ De acuerdo con el IGAC el territorio del Catatumbo lo componen los siguientes municipios: Este territorio del país está conformado por 11 municipios: Abrego, Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, La Playa, Ocaña, San Calixto, Sardinata, Teorama y Tibú. Recuperado el 11 de junio de 2020, disponible en: <https://igac.gov.co/es/noticias/tambien-en-el-catatumbo-igac-de-cara-al-posconflicto>

³² La Segunda División está compuesta por la BR1, con puesto de mando en El Espino (Boyacá); la BR5, con sede en Bucaramanga; la Brigada Treinta (BR30), con sede en Cúcuta, y la Brigada Móvil 23, con base en El Tarra (Norte de Santander)582. Asimismo, durante los años analizados, se encontraba activa la Brigada Móvil 15 (Brim-15), con sede en Ocaña (Norte de Santander).(Informe N. 5, FGN)

ocurrido en el Catatumbo³³, manifestación de urgencia por parte de la sociedad civil organizada, en especial en casos de alta amenaza de repetición de los hechos victimizantes por la situación de inseguridad posterior a la firma de los acuerdos, pero relacionada con la dinámica histórica del conflicto armado³⁴ [...]

Criterio subjetivo del impacto:

[...] Dentro de estas víctimas, en los informes las organizaciones resaltan los hechos cometidos en contra de personas en condición de discapacidad mental³⁵ y **personas señaladas de tener consumo problemático de drogas, y personas vinculadas al ejercicio de la política o líderes sociales**³⁶ [...] La información disponible sobre el involucramiento de estos miembros del Ejército permitió identificar rápidamente dentro de los involucrados a comandantes de la Brigada Móvil 15, además de los oficiales de rangos inferiores, como son comandantes de Batallón y Compañía [...]”³⁷.

Comprendiendo que la priorización que tuvo a bien definir la Sala corresponde a hechos ocurridos entre enero de 2007 y diciembre de 2008 en el Catatumbo que correspondieron a muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por miembros de la Brigada Móvil 15 y el Batallón de Infantería “Francisco de Paula Santander” No. 15. del Ejército Nacional, los orígenes y causas centrales del fenómeno criminal que tuvo lugar en ese territorio, y en muchos otros a nivel nacional, son elementos cruciales para develar sus patrones, modus operandi, repertorios de violencia, dimensiones políticas, económicas y de relacionamiento con grupos de autodefensas. Dichos planes y patrones únicamente pueden ser develados integralmente con testimonios como el que por este medio se pone a disposición de la Sala y de la Jurisdicción.

Así, por ejemplo, en el marco del procedimiento especial transicional de ‘Justicia y Paz’, un modelo de justicia no destinado para develar y esclarecer dimensiones como la de

³³ Madres Víctimas de los Falsos Positivos -MAFAPO- Informe para la Jurisdicción Especial para la Paz. Entregado 14 de septiembre de 2018; Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez. Informe No. 1 Ejecuciones Extrajudiciales en Santander y Norte Santander “Su ausencia no quedará en la impunidad”. 6 de febrero de 2019; Asociación para la Promoción Social Alternativa (MINGA). Como el retumbar del trueno. JUSTICIA el llamado de las víctimas del Catatumbo. Documentación de casos de Ejecuciones Extrajudiciales 2002-2009. Entregado a la JEP, 6 de febrero de 2019; Segundo Informe de las Madres Víctimas de los Falsos Positivos -MAFAPO- Informe para la Jurisdicción Especial para la Paz. Entregado el 28 de noviembre de 2020

³⁴ JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, “Los Criterios y Metodología de Priorización de Casos y Situaciones”, 2018. Pág. 19.

³⁵ Ver, por ejemplo, Informe MINGA, Pág. 166. Nombre de la víctima: FAIR LEONARDO PORRAS, Fecha: 12 de enero de 2008. Lugar: Vereda el Tirol, municipio de Abrego, Norte de Santander y

³⁶ Madres Víctimas de los Falsos Positivos -MAFAPO- Informe para la Jurisdicción Especial para la Paz. Entregado 14 de septiembre de 2018; Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez. Informe No. 1 Ejecuciones Extrajudiciales en Santander y Norte Santander “Su ausencia no quedará en la impunidad”. 6 de febrero de 2019; Asociación para la Promoción Social Alternativa (MINGA). Como el retumbar del trueno. JUSTICIA el llamado de las víctimas del Catatumbo. Documentación de casos de Ejecuciones Extrajudiciales 2002-2009. Entregado a la JEP, 6 de febrero de 2019.

³⁷ Ob cit. Auto No. 033 de 2021.

relacionamiento de grupos de autodefensas con agentes del Estado (incluidos los integrantes de la Fuerza Pública) o de financiación y promoción por parte de civiles, permitieron importantes logros judiciales como el que se presenta en la siguiente tabla de elaboración propia:

Sentencia Sala de Justicia y Paz, Bloque Catatumbo						
Relación con Instituciones o Miembros Adscritos a la Fuerza Pública						
Institución vinculada	Tipo penal	Batallón, Unid. operativa, Estación	S. público mencionado	Página	Nº párrafo	Observaciones
Policía Nacional	Homicidio en Persona Protegida	Policía Tránsito Cúcuta	de Cabo. Alexander Ardila Lindarte	57	Cargo Nº 38	Participación en el asesinato de Jaime Alain Escalante Castellanos. El Cabo de la policía reconocido por las autodefensas con el alias de “El Cabo Ardila” o “Mascotica”, retiene a la víctima en el Centro Comercial de Alejandria, para ser entregado a Elmer Darío Atencia González alias “Polocho”, quien lo conduce al sector de Juan Frío, municipio de Villa del Rosario, para asesinarlo.
Policía Nacional	Homicidio en Persona Protegida	Policía Tránsito Cúcuta	de Cabo. Alexander Ardila Lindarte	59	Cargo Nº 2. Nº 1.5	Participación en el asesinato del Fiscal Especializado de Cúcuta, Carlos Arturo Pinto Bohórquez. El servidor público hizo seguimientos y transportó el arma utilizada para el hecho delictivo, cometido por miembros del Frente Fronteras de las AUC y ordenado por Jorge Iván Laverde Zapata.
D.A.S.	Homicidio en Persona Protegida	Seccional Cúcuta	Detective. Jesús Aparicio Vera	60	Cargo Nº 4	Sindicado de colaboración con el Frente Fronteras, vinculado en los hechos en los que integrantes del frente asesinaron a Ángel Iván Villamizar Luciani, Rector de la Universidad Libre (sede Cúcuta) e hirieron a los escoltas Rafael Méndez Cárdenas, Benjamín Quintero Barrera y al mismo Jesús Aparicio.
Policía Nacional	Homicidio en Persona Protegida	Policía Tránsito Cúcuta	de Cabo. Alexander Ardila Lindarte	61	Cargo Nº 35	Participación en el asesinato del funcionario del C.T.I. Dr. Jesús David Corzo Mendoza. El funcionario de la policía desempeñó labores de seguimiento a la víctima, previos al atentado.
Ejército Nacional	Homicidios en Connivencia con la Fuerza Pública (Mal Llamados Falsos Positivos)	Batallón No. 46 Héroes de Saraguro	Teniente. Daladier Rivera Jácome	64	Cargo Nº 60	Comandante del batallón de contraguerrilla al que fueron entregados con vida, las víctimas: Néstor Alfonso Campo Sánchez, Eder Alonso Álvarez Lara, Diomar Barrios Vega y otro más de sexo masculino sin identificar, por parte de un grupo paramilitar liderado por Isaías Montes Hernández, para luego ser llevados al sector Vetas Central, corregimiento La Gabarra de Tibú, entregados a una patrulla adjunta al Batallón No. 46 quienes procedieron a ejecutarlos para ser presentados como bajas en combate.
Policía Nacional	Homicidio en Persona Protegida	Estación Tibú	de Teniente. Edson Gerardo Roso Torres	82	Cargo Nº 4	Ordena los homicidios de Marco Tulio Balaguera y José del Carmen Quintero, confesados por Lenin Geovanny Palma Bermúdez.

Ejército Nacional	Homicidio en Persona Protegida	Grupo Mecanizado No. 5 Maza	Coronel. Víctor Hugo Matamoros	104,105	114-119	De acuerdo con el representante de familia Villamizar Luciani, doctor Camilo Ernesto Pagua Castellanos, no considera satisfecho el derecho a conocer la verdad, dadas las inconsistencias existentes detrás del crimen Ángel Villamizar Luciani, debido a que la víctima recibía “amenazas contra su vida a manos del jefe paramilitar Carlos Castaño Gil, sin que se haya podido esclarecer porqué algunas de ellas procedían del celular del Coronel Matamoros” (párr. 117).
Dos o más instituciones (fuerzas armadas, fuerzas de seguridad y Fiscalía)	Masacre	Primera Brigada de Infantería de Marina (Sucre). Servicio de Inteligencia Judicial de la Policía, (Sijín) Sincelejo.	Capitán. Jorge Javier Muñoz Suárez Mayor. Luis Guillermo Parra Niño	335-337	168-170	Responsabilidad probada del Estado en la masacre de Pichilín, en el municipio de Morroa (Sucre) “por cuanto las autoridades legítimamente constituidas no realizaron las acciones necesarias para proteger a la población” (párr. 336) en las acciones se determinó que miembros de la policía y la Armada Nacional tenían conocimiento de las acciones y coordinaban acciones junto con SALVATORE MANCUSO y SALOMÓN FERIS CHADID (párr. 337) para cometer homicidios contra campesinos de la región, donde la función de los agentes del Estado era la del desmonte de los retenes en las vías donde se movilizarían las unidades dirigidas a cometer los asesinatos.
Ejército Nacional	Masacre	Batallón Girardot	Teniente. Jorge Alexander Sánchez Castro	338-343	170-171	Responsabilidad del Estado colombiano por los asesinatos y crímenes cometidos en las localidades de La Granja y El Aro en el municipio de Ituango (Antioquia) ocurridos el 11 de junio de 1996 y el 22 de octubre de 1997, de los cuales hubo sucesivas denuncias por parte de la sociedad civil, durante el año de 1996, de una incursión armada inminente. El teniente Jorge Alexander Sánchez Castro, “tenía retenes en lugares estratégicos para proteger a la población. Sin embargo, el 10 de junio del mismo año, el comando del Batallón Girardot dio la orden de retirar la mayoría de las unidades que operaban en la zona, dirigiéndolas a otras localidades alejadas de La Granja” (párr. 340). Al día siguiente un grupo paramilitar ingresa al corregimiento cometiendo una serie de ejecuciones selectivas sin oposición de la Fuerza Pública. Caso similar ocurre al año siguiente en el corregimiento del Aro, donde “miembros del Ejército nacional no sólo prestaron su aquiescencia a los actos perpetrados por los paramilitares, sino que también se produjeron instancias de participación y colaboración directa” (párr. 343) donde fueron asesinadas 15 personas.
FFMM	Masacre	Batallón de Infantería de Marina N° 5 Batallón de Contraguerrilla de Infantería de Marina N° 31		344-348	171-173	Responsabilidad de las FFMM por omisión, en los hechos ocurridos en el corregimiento de El Salado (Carmen de Bolívar), debido a la ausencia “de un dispositivo militar que protegiera a la población del corregimiento del Salado y sus alrededores” (párr. 347)., lo que era competencia de los Batallones de Infantería de Marina Mencionados y la

						policía nacional. El retiro de las unidades de la zona días antes de los hechos y como consecuencia, la desprotección del territorio, le permitió a las Autodefensas una incursión armada con 450 combatientes que cometieron una masacre en la que fueron asesinados 62 ciudadanos.
FFMM	Masacre	Primera Brigada de Infantería Marina		349-350	173,174	“El ex Senador Álvaro García Romero en su condición de autor mediato, en la medida en que utilizó su condición de parlamentario para influir en las autoridades militares y estas le restaron importancia al clamor que desde la policía y la propia comunidad se realizaba con relación a una posible incursión armada de las autodefensas” (párr. 349). Como resultado, el 14 de octubre del año 2000, en el corregimiento de Macayepo, (El Carmen de Bolívar) ocurre una masacre en la que son asesinadas 15 personas. La responsabilidad de la Brigada radica en su renuencia a hacerse presente en la zona durante la ocurrencia de los hechos, a pesar de la solicitud de la policía y la población.
FFMM	Masacre	Primera Brigada de Infantería Marina Departamento de Policía Sucre	Contralmirante Armando Rodríguez Quiñonez Coronel. Norman Arango	351-359	174-176	Responsabilidad por omisión en la masacre ocurrida en el corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas (Sucre), el 11 de enero del 2001. “Más de 50 miembros de las autodefensas que se transportaban en tres camiones, pertenecientes al Bloque Héroes de los Montes de María, pasada la madrugada y aprovechando una “extraña” falla eléctrica incursionaron en la población de Chengue del corregimiento de Ovejas en el departamento de Sucre y asesinaron a 27 personas que se encontraban en una lista que tenía el grupo paramilitar” (párr. 352). La noche de la masacre el capitán de policía Jaime Gutiérrez, intentó comunicarse con su superior, el comandante de la policía departamental de Sucre y con la Armada Nacional, sin recibir apoyo alguno. Uno de los paramilitares procesados por la masacre, Elkin Valdiris, hace mención al respecto: “el Ejército de la Infantería de Marina sabía que nosotros estábamos en el pueblo, no le tiró ni un solo disparo a algún miembro de organismo de seguridad del Estado, porque todo estaba coordinado hacia días ya, todo fue una farsa” (párr. 358).
Ejército Nacional	Desaparición Forzada	Batallón Boyacá (Pasto)		361	179	“una patrulla del Bloque Libertadores del Sur dirigida por 'Miguel' y 'Elefante' ingresó al Batallón Boyacá de Pasto donde un sargento y dos cabos de la oficina de inteligencia los esperaban. Dentro de la base militar los tres suboficiales les entregaron dos hombres esposados a los 'paras' afirmando que eran miembros del ELN. La patrulla de 'Miguel' se llevó a los dos hombres por la carretera entre Pasto y Tambo, los asesinaron y arrojaron los cadáveres a un río” (pág.179). La coordinación con el Ejército Nacional en la

						región, le permitió al Bloque “Libertadores del Sur” el asentamiento de sus unidades en los diferentes municipios del departamento de Nariño.
Ejército Nacional	Ejecución extrajudicial en contubernio con fuerza pública	Grupo de Caballería, Cabal Número 3	Capitán. Juan Carlos Dueñas Mayor. José David Vásquez Acevedo	361	179	Blindados Cascabel y Urutú entraron al corregimiento de Llorente (Tumaco) para proteger a los paramilitares al mando de alias “Pablo Sevillano”, quienes ese mismo día torturaron y asesinaron a dos personas.
Ejército Nacional	Masacre	Séptima Brigada Batallón de Infantería «Joaquín París»	Brigadier General. Jaime Humberto Uscátegui Mayor. Hernán Orozco Castro Comandante (E.)	362-368	179	Participación de la fuerza pública en la masacre de Mapiripán (Meta), donde fueron asesinadas 60 personas desde el 15 al 20 de julio de 1997. En los hechos, se facilitó el transporte aéreo de armamento, material logístico y 80 unidades de las Autodefensas desde Necolí y Apartadó, hasta la base antinarcóticos de San José del Guaviare, para dirigirse al municipio de Mapiripán. La CIDH se refirió al respecto: “La incursión de los paramilitares en Mapiripán fue un acto minuciosamente planeado desde varios meses antes de la masacre, ejecutado con previsiones logísticas y con la colaboración, aquiescencia y omisión de miembros del Ejército. La participación de agentes del Estado en la masacre no se limitó solamente a facilitar el ingreso de las AUC a la región, ya que las autoridades tuvieron conocimiento del ataque perpetrado contra la población civil en Mapiripán y omitieron adoptar las medidas necesarias para proteger a los miembros de la comunidad” (párr. 368).
Ejército Nacional	Masacre	Batallón 46 Héroes de Saraguro	Capitán. Jorge Andrés Escobar Pineda Mayor. David Hernández Teniente. Luis Fernando Campusano Vásquez Mayor. Mauricio Llorente Chávez Mayor Harbey Fernando Ortega Ruales	376 y 382-391	184 y 188-192	Se relata toda la participación de miembros de las FFMM en las masacres cometidas en la vereda Socuavo y Carboneras, los Bogas, Caserío de La Gabarra y Tibú (Nte. De Santander), cuyo objetivo fue, que con el avance de las masacres y los combates le permitieran a las Autodefensas del Bloque Catatumbo tomar el control de la zona. “Una patrulla militar al mando del Capitán JORGE ANDRÉS ESCOBAR PINEDA planean una estrategia con las autodefensa, para desplazarse: el ejército por la carretera y por el rastrojo o la trocha las Autodefensas, pasando por el Mirador, hasta llegar a la Gabarra, dividiéndose los grupos, uno al mando de ISAÍAS MONTES y otro con ALBERTO PÉREZ BETANCOURT, dejando un pequeño grupo en Vetás. (...)El 31 de Julio de 1999, sucede la masacre de los Bogas, hasta donde se llegó el mayor DAVID HERNÁNDEZ, y SALVATORE MANCUSO, (...) Masacre de la Gabarra del 21 de Agosto de 1999, deja 40 víctimas, con colaboración del Teniente CAMPUSANOS de la base de la Gabarra, Batallón Saraguro,

						prestó uniforme para la inteligencia de como ingresar. (...)LA MASACRE DE TIBÚ, ocurrida el 17 de julio de 1999 en el municipio de Tibú, Se contó con la colaboración del comandante del Batallón Contraguerrilla No. 46 Héroes de Saraguro, Mayor MAURICIO LLORENTE CHÁVEZ” (párr. 376).
Ejército Nacional	Narcotráfico			410	205-210	“Descripción de una importante operación antinarcóticos de la Fuerza Pública, especialmente del Ejército Nacional, en la que de forma directa o indirecta se vio beneficiada la organización del Bloque Catatumbo, pues no fueron atacados, aun, cuando tal procedimiento iba dirigido en principio, contra todas las organizaciones que tuvieran que ver con las actividades de narcotráfico” (párr. 410). “me explicó que eran unas operaciones que se estaban organizando a nivel Ejército, unas operaciones grandes que venían hacia la zona del Catatumbo en el año 2003 fue eso, eran unas operaciones donde iba a entrar completamente la brigada contra el narcotráfico, iba a entrar completa, la iban a desembarcar en el Catatumbo y así fue. Me mostró los sitios de desembarco, me dijo dígame allá al hombre que eso lo que va marcado ahí es donde van a desembarcar las tropas de la brigada contra el narcotráfico, eso va a ser puro desembarco esa va a ser una operación nocturna, eso se hizo así, como me dijo así, así se hizo; estaban los sitios demarcados de los desembarcos de los helicópteros y dijo, bueno dígame que ahí le envía el señor para que no vaya haber problema y que no quiere problema y que le pide el favor que ojo con la seguridad de los helicópteros y toda esa situación”. (Ibíd.).
FFMM	Desaparición Forzada			498	251,252	Se explica el propósito de los hornos crematorios como uno de los modos de operación, utilizados con el fin de evitar las fosas comunes para depositar cadáveres de personas asesinadas por el Bloque Catatumbo, ante el pedido de las autoridades quienes querían evitar que la atención de la opinión pública se volcara en la violencia ocurrida en la zona. “Las ordenes de desaparecer cadáveres provenían de Carlos Castaño, a quien, los militares le exigían que no deberían aparecer tantos cadáveres, porque ello crearía presión en contra de las autoridades”

Ejército Nacional	Homicidios en Connivencia con la Fuerza Pública (Mal Llamados Falsos Positivos)		Capitán. (Desconoce nombre)	Pág. 256	256,257	Isaías Montes Hernández “Le entrega un falso positivo a un capitán cuyo nombre no recuerda entre agosto y septiembre de 1999, de dos hombres que se los entregó en Petrolea, dos personas bajadas de un bus de Aguachica Cesar, las llevaron, las uniformaron, cree que fue organizado por el Comandante Ricardo, por órdenes suyas, no sabe finalmente quien les da muerte a estas dos personas”.
D.A.S.	Homicidio en Persona Protegida	Dirección Nacional	Director. Jorge Aurelio Noguera Cotes,	570,571	271,272	Participación del DAS como coautor mediato a través del “Director del DAS a nivel nacional, Jorge Aurelio Noguera Cotes, quien utilizando su investidura entregó información de inteligencia acerca de diferentes personas, que posteriormente resultaron asesinadas, al Bloque Norte de las AUC, grupo paramilitar comandando por Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40”, cuyos miembros ejecutaron tales homicidios, entre ellos el del profesor universitario y defensor de derechos humanos, especialmente de las víctimas de desplazamiento forzado, Alfredo Correa de Andreis”. (párr. 570).
D.A.S.	Actos de Terrorismo	Dirección Nacional	Sub Director. José Miguel Narváez	648-653	292,293	Participación directa de funcionarios de alto rango con el bloque Catatumbo en la comisión de delitos como homicidios y actos terroristas, a través de las escuelas de adoctrinamiento lideradas por el sub. Director del DAS José Miguel Narváez, que de la misma manera “la información que compartía permitieron llevar a cabo acciones criminales concretas como lo fueron: “... la bomba de 500 libras puesta al Director del periódico La Voz, el atentado contra Wilson Borja, la retención de Piedad Córdoba, el seguimiento e inteligencia que se debía dar a quienes eran directores de Colectivo José Alvear Restrepo y Comisión Colombiana de Juristas...” (párr. 653).
Policía Nacional	Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias de Uso Privativo de las Fuerzas Militares			639	289	Colaboración de la policía al Bloque Catatumbo, facilitando su acceso a material de uso privativo de las Fuerzas Militares “las ayudas y aportes provenían no solo de empresas como las mencionadas, pues se tuvo conocimiento que incluso las Estaciones de la Policía Nacional, les suministraban a las autodefensas, indumentaria y vestuario, que lógicamente utilizaban para el quehacer delictivo que desplegaban” (párr. 639).
Ejército Nacional	Concierto para Delinquir	Batallón Bárbula (Puerto Boyacá) - Brigada XI (Montería)	Mayor. Walter Fratini	79	Cargo N° 102	Militar que apoya a Salvatore Mancuso Gómez en la conformación de grupos de justicia privada en el departamento de Córdoba. Posteriormente el postulado continúa con un grupo especial organizado por ex soldados y militares de la Brigada XI.
Policía Nacional	Concierto para Delinquir	Estación de Tibú	Teniente. Edson Gerardo Roso Torres	80,81	Cargo N° 1	El postulado Lenin Geovanny Palma Bermúdez, comandante militar del grupo urbano del Frente Fronteras, estuvo bajo el mando del Teniente Roso, durante el período comprendido entre el 10 de mayo de 2003 hasta 10 de diciembre de 2004.

FFMM	Concierto para Delinquir			97	67	Mención acerca de la “complacencia y participación directa en muchos de los casos de las entidades del Gobierno Nacional y del Estado”.
FFMM	Concierto para Delinquir			102	98, 101	“respaldo legal a través de las Convivir a paramilitares con el auspicio de oficiales del ejército activos, policía y autoridades civiles, lo que en muchos casos facilitó su expansión y el origen del BLOQUE CATATUMBO” (párr. 98). La colaboración de estas instituciones “facilitó su arraigo e impunidad en sus actuaciones ilegales en los tiempos en que fueron los amos y señores de la región del Catatumbo” (párr. 101).
FFMM	Concierto para Delinquir			106	131	El postulado “Insistió, que en el transcurso del conflicto armado los hechos cometidos son su responsabilidad por acción directa o por línea de mando, pero que casi siempre se ejecutaron con la connivencia, colaboración, acción u omisión de las Fuerzas Militares, la Policía, el DAS, los políticos y funcionarios públicos sin los cuales no hubiese sido posible gestar y consolidar este fenómeno”.
Dos o más instituciones (fuerzas armadas, fuerzas de seguridad y Fiscalía)	Concierto para Delinquir	A nivel Nacional		106-108	133	El postulado menciona la participación de funcionarios e instituciones pertenecientes a la Fuerza Pública y directamente al Estado colombiano dentro de los patrones de macrocriminalidad que el imputado y los máximos comandantes de las Autodefensas identificaron y diseñaron, en tanto que el Estado delegó a las Autodefensas el control social y territorial de aquellas zonas a las que el este no lograba solventar su alcance, y en donde estas instituciones y miembros del Estado apoyaron, suministraron información y prestaron colaboración a las Autodefensas. A su juicio, refiere como patrones de macrocriminalidad en el accionar del Bloque Catatumbo los siguientes: 1.Expansión y consolidación territorial; 2.La expansión y consolidación militar para enfrentar, combatir y contrarrestar militarmente a la guerrilla armada, desarmada, uniformada, de civil y de todos aquellos que se opusieran al nuevo régimen; 3.Fortalecimiento y consolidación económica; 4.La expansión y consolidación social en la población de un estado de facto de las autodefensas; 5. Consolidación política; y 6. El paraestatal.
Dos o más instituciones (fuerzas armadas, fuerzas de seguridad y Fiscalía)	Concierto para Delinquir	A nivel Nacional		123	202,204	Se cuestiona si los crímenes cometidos por el Bloque Catatumbo “fueron conocidos por estamentos nacionales y hasta qué punto los mismos pudieron ser evitables” (párr. 202), para lo que se busca analizar “la participación de actores políticos, (...) participación de gremios y el estamento regular, referido al apoyo material y funcional de personas vinculadas con el Estado y la Fuerza Pública, lo que se vio reflejado en las incursiones al Sur, Norte y Oriente del país (párr. 204).

D.A.S.	Destrucción, ocultamiento y supresión de documentos		Director de informática. Rafael García Torres	131	237, p.8	Infiltración del bloque Norte “en importantes sectores de la Administración Pública y en organismos de seguridad como el otrora Departamento Administrativo de Seguridad (D.A.S.)”
D.A.S.	Concierto para Delinquir		Sub Director. José Miguel Narváez	315,32	160,16 2	El Sub director del D.A.S., junto con ex miembros de la Fuerza Pública retirados por problemas judiciales que posteriormente eran reclutados por las AUC, impartían cursos de instrucción militar y luego, estos ex militares eran ascendidos con delegación de mando. “(...) hubo varios instructores que fueron miembros de la fuerza pública, algunos de ellos enviados por Danilo González, coronel de la Policía” (párr. 316). Más específicamente Narváez, dictaba cátedras de adoctrinamiento ideológico exponiendo textos, fotografías e información de inteligencia a la que tenía acceso, por ser docente en la Escuela Superior de Guerra y participar en la formación de miembros de las FFMM. “En el marco de esta cátedra se daban instrucciones u órdenes que provocaron acciones concretas que se derivaron de “la estigmatización de esas personas públicas” (párr. 319).
FFMM	Concierto para Delinquir	Batallón N° 11 Cacique Nutibara Batallón Bomboná Br. XIV Batallón Vélez Br. XVII Brigada Móvil N° 2	Capitán (R). Armando Alberto Pérez Betancourt SubTent. (R). José Bernardo Lozada Artuz Drg. (R). Isaías Montes Hernández Soldado. Juan Ramón de las Aguas Ospino	396-403	195-1 98	Relación de los miembros de la fuerza pública retirados y vinculados al Bloque Catatumbo y a otros bloques o frentes de las AUC. Entre estos destaca “El comandante en terreno de la incursión de los grupos paramilitares a la región del Catatumbo fue Armando Alberto Pérez Betancourt alias “Camilo”, quien en el Ejército llegó a tener el grado de capitán y luego de salir del mismo, ingresó a los grupos paramilitares, pues según lo dicho por el postulado José Bernardo Lozada Artuz, se habría fugado de la Brigada cuarta de Medellín” (párr. 396). Tres de los 6 postulados en la sentencia pertenecieron al ejército nacional. Los siguientes, Edgar Ignacio Fierro Flórez, Gian Carlo Gutiérrez Suarez, José Rubén Peña Tobón, Aramis Machado Ortiz, Carlos Mauricio García Fernández (Alias “doble cero”), Manuel Arturo Salom Rueda, “llegaron a ser comandantes de estructuras de las autodefensas” (párr. 401). O en su defecto, “se mantuvieron en la base de tales estructuras” (Ibíd.).
Ejército Nacional				134,135	253	Habla de la vinculación que los postulados JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ y JUAN RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO, tuvieron con las fuerzas militares y en específico con el ejército, previo a la conformación del Bloque Catatumbo; a su vez, la relación de las fuerzas militares con el Bloque obedecen al pedido de protección que Salvatore Mancuso solicitó a una de las brigadas del ejército, a lo que ellos

						respondieron motivándolo a armarse y defenderse de la agresión de la guerrilla. Es así como recibió entrenamiento de las fuerzas militares.
Ejército Nacional			General. Iván Ramírez Quintero	274,275	142,143	Pedido de altos mandos de las FFMM a Carlos Castaño, de fortalecer y conformar grupos de Autodefensas en el Norte del país, para lo cual, “se iban a crear nuevas estructuras o a fortalecer las que ya existían, colocarían comandantes de divisiones, de brigadas y de policía y aún de fiscalías afines” (párr. 274), en estas reuniones se acordó entre el Gral. Ramírez Quintero y Salvatore Mancuso la manera en que iba a ser creado el Bloque Norte, las estructuras derivadas de este y las que conformarían el Bloque Catatumbo. De esta manera el postulado señala que la conformación de Bloques de las Autodefensas se hizo de la mano del Estado, afirmando que “la presencia en la citada reunión de Comandantes de Divisiones, Brigadas, Comandantes de Policía y en general de la Fuerza Pública, les facilitó el ingreso de las autodefensas a diferentes regiones del país” (párr. 275).
Ejército Nacional		Batallón Comuneros N° 36, Batallón Santander, Batallón “los Guanes” Batallón Luciano de D’lhuyer y la Brigada 30, Adscritos a la Quinta Brigada del Ejército.		276,277	143	Hace mención que para el año de 1997 las FFMM refuerzan su presencia en el Catatumbo a través de los diferentes batallones que operaban bajo la jurisdicción de la Quinta Brigada, “además del despliegue uniformado por las fumigaciones que por orden del Gobierno Nacional, se llevaron a cabo en la zona baja de la aludida región” (párr. 276).
FFMM		A nivel Nacional		329-333	167,168	Acerca del tipo de relacionamiento que la Fuerza Pública tenía con las Autodefensas, a lo que FREDY RENDÓN HERRERA narró que no hay “ninguna región del país donde haya surgido un grupo de autodefensas donde la fuerza pública no haya estado relacionada directamente y ni que hablar de la clase empresarial y política de esas regiones” (párr. 330). Al respecto de las operaciones de expansión y control territorial del grupo, varias de ellas se realizaban con información “proporcionados por el ejército o la policía o las fuerzas militares en general que casi siempre fueron nuestros aliados en esa lucha, también actuábamos por información suministrada por funcionarios públicos, políticos o personas de la misma población” (párr. 331), del mismo modo, se determinaba la estrategia militar para la incursión en las zonas, estableciendo acuerdos con la fuerza pública, con el fin de recibir información,

						apoyo y evitar enfrentamientos con las tropas del Estado.
Ejército Nacional		Batallón N° 11 Cacique Nutibara	Capitán (R). Armando Alberto Pérez Betancourt	374,375	183,18 4	Capitán retirado del ejército que huye de la justicia por cargos de en su contra, se vincula a las Autodefensas, luego de desempeñar labores como instructor y encabeza el ingreso de las Autodefensas a la región del Catatumbo “para lo cual se utilizaron entre 8 y 10 camiones que trasladaron a cerca de 220 hombres al mando del capitán retirado del Ejército” (párr. 374). Armando Pérez se convierte en el comandante militar del bloque y “Finalmente, ya en el caserío de La Gabarra, Armando Pérez Betancourt, Comandante del Bloque Catatumbo, instaló su oficina y centro de operaciones, cerca de la Estación de Policía, desde donde coordinó sus funciones de dirección, gerencia de la actividad del narcotráfico y de atención a la comunidad” (párr. 375).
Ejército Nacional		Batallón Santander Batallón 46 Héroes de Saraguro	Teniente. Escobar Coronel. Rincón Soldado. Geovanny Velásquez Zambrano	380	186	Los batallones mencionados coordinan, facilitan y acompañan la llegada de 280 paramilitares que se trasladaron en un convoy de camiones por carretera desde el departamento de Córdoba, cruzando diferentes retenes de ejército y policía hasta la región del Catatumbo, sin que existiera ningún tipo de oposición. La operación fue coordinada por altos mandos del ejército.
FFMM		A nivel nacional		393-395	194, 195	“Los acuerdos que existieron entre los grupos paramilitares y las guarniciones militares, necesariamente se realizaron con personal cuyo rango le permitía no solo poseer información importante y si se quiere, privilegiada, sino también tener poder de mando y dirección en esas determinadas unidades, por tanto, tales hechos no podrían catalogarse como aislados o planeados, preparados y ejecutados por una sola persona, pues es claro que la fuerza pública en sus diferentes entidades, funciona conforme una estructura rígida y piramidal” (Núm. 6 párr. 393).

<p>Dos o más instituciones (fuerzas armadas, fuerzas de seguridad y Fiscalía)</p>		<p>Estación de policía de La Gabarra DAS Seccional Norte de Santander Estación de policía de Tibú Fuerza de Tarea Vulcano Grupo Mecanizado No. 5 Maza</p>	<p>Capitán Calderón y todos los cuadros de mando, cabos y sargentos de la policía en la estación. Jorge Díaz (Director seccional) Capitán Aldana y Tent. Roso Tent. coronel Bautista Tent. Acero Capitán Chamorro Tent. Sandro Carreño Tent. Leonardo Rodríguez Ruiz Sargento 1° José Celis Castro</p>	<p>404,405</p>	<p>198,199</p>	<p>“Colaboración de los miembros de la fuerza pública tanto en las incursiones criminales como en el mantenimiento, expansión y consolidación del Bloque Catatumbo y sus diferentes frentes en la región” (párr. 404). Según testimonio de José Bernardo Lozada Artuz, aportaban información de inteligencia para la comisión de delitos, instrucción militar, colaboración en operaciones, adquisición de armamento, entre otras actividades conjuntas con el Bloque.</p>
<p>Policía Nacional</p>		<p>Estación de policía de Tibú</p>		<p>406</p>	<p>200</p>	<p>Colaboración de la policía nacional con el Bloque Catatumbo. Los servidores públicos recibieron bonificaciones directamente o a través de los comandantes, por parte del bloque, de manera que las “coordinaciones cuando se iba a realizar cualquier acción homicidio o algo, se le informaba a la patrulla que estaba en el sector y la patrulla, como se dice, la patrulla abría vía y no pasaba nada (...) De los agentes de la policía que colaboraron directamente con el frente Tibú año 2000 al 2004, está el agente Betancourt, era el intendente Guevara, está el agente Colón, está el intendente Peñaranda, está el agente Contreras de la Sijin, perdón de la SIPOL; está el cabo Jerez, está el agente Guevara, está el agente Timbayo, está el cabo Ramírez, está el cabo Morales y está el capitán Solano.” (párr. 406).</p>
<p>FFMM</p>				<p>408</p>	<p>203-205</p>	<p>Miembros de las fuerzas militares que colaboraron con el Frente Fronteras del Bloque Catatumbo, en operaciones militares, adquisición de armamento, homicidios y expansión territorial.</p>

D.A.S.		DAS Seccional Norte de Santander	Jorge Díaz (Director seccional) Detective. Efraín Morales	418-425	213-2 17	Colaboración y relación del DAS, con el Bloque Catatumbo en la entrega de información de inteligencia para la comisión de delitos, además de dilatar investigaciones en contra del bloque para mantener los hechos criminales en la impunidad, entrega de listados de seguimientos a personas para cometer homicidios y la simulación de atentados, con el fin de mostrar resultados. “Que el día de una visita que hubo en el 2003, del expresidente Álvaro Uribe Vélez, el director del DAS pidió el favor que le pusieran un artefacto explosivo en el DAS para que dijeran que lo estaban atacando y mostrar protagonismo y eso salió en las noticias, esa granada la tiró Elías Galvis alias “Pacho”, precisamente para eso. Unas bombas, 12 bombas aproximadamente que mostró un día como positivo Jorge Díaz el director del DAS, esas bombas las entregamos nosotros, eran de un atentado que tenían para mí en la vía que conduce de Banco arenas (...) entonces esas bombas, algunas no estallaron y esas que o estallaron las desactivamos se las entregamos al DAS pa que las presentara” (párr. 421 pág.216).
Fiscalía		Seccionales de la Fiscalía en el departamento de Norte de Santander	Ana María Flórez (Directora seccional de fiscalías Cúcuta) Magally Moreno	426-433	218-2 23	Vínculos de funcionarios de la fiscalía con el Bloque Catatumbo a través de la directora de la seccional y su secretaria, quienes entregaban información al bloque. “mediante la utilización de un lenguaje cifrado, ANA MARÍA FLÓREZ SILVA, en algunas ocasiones a través de MAGALLY MORENO informó al grupo armado ilegal que opera en la ciudad de Cúcuta, algunas de las decisiones que se iban a adoptar dentro de las investigaciones que se les adelantaban (...) Las informaciones suministradas por la investigadora MAGALLY MORENO VERA con anuencia de la Directora Seccional de Fiscalías resultaron importantes para el desarrollo de las conductas ilícitas de los grupos de autodefensa de Norte de Santander” (párr. 432 pág.223).
Dos o más instituciones (fuerzas armadas, fuerzas de seguridad y Fiscalía)		Norte de Santander	62 Servidores públicos	435-443	224-2 27	Relación de las fuerzas armadas, fuerzas de seguridad y Fiscalía con el Bloque Catatumbo, mediante la Instrucción militar, suministro de armamento de material de intendencia, “omisión de desmantelar o atacar los medios o herramientas de comunicación utilizadas por los miembros de dicha organización ilegal” (párr. 437) logística en el ingreso y expansión territorial, entre otras colaboraciones ya sea por omisión, o por acción, con lo que se relaciona a 62 funcionarios miembros de las instituciones: Ejército Nacional, Policía Nacional, Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), Fiscalía General de la Nación, quienes “ostentaban cargos propios de conocimiento y dirección del actuar institucional en determinadas situaciones”

						(párr. 443) conformando parte de la red criminal del Bloque Catatumbo.
Dos o más instituciones (fuerzas armadas, fuerzas de seguridad y Fiscalía)		Norte de Santander		538-543	264,265	“Los altos mandos referenciados y nombrados anteriormente, pertenecientes a las instituciones legalmente constituidas (Policía, Ejército, DAS y Fiscalía), se reitera, con jurisdicción y competencia en el departamento de Norte de Santander, pertenecieron a la red criminal del BLOQUE CATATUMBO junto con su organización política, financiera y militar” (párr. 538) “con el objetivo de que los crímenes perpetrados por el BLOQUE CATATUMBO efectivamente fueran ejecutados y se mantuvieran en la impunidad” (párr. 539). De acuerdo a la Sala de J y P, se pueden considerar como crímenes de sistema.
FFMM				660,661	294	Pronunciamiento de la CIDH, sobre la participación de autoridades representativas del Estado en el conflicto armado. Al respecto de la masacre de la Rochela refirió: “Además, ha declarado la responsabilidad de Colombia por el incumplimiento de su deber de garantía por no haber adoptado medidas efectivas de prevención y protección de la población civil que se encontraba en una situación de riesgo razonablemente previsible por parte de miembros de las Fuerzas Armadas o de seguridad del Estado respecto de grupos paramilitares”
D.A.S.		Norte de Santander	Director. Jorge Enrique Díaz Sánchez Subdirector. Viterbo Galvis Mogollón	775	318	Dentro de la cooptación de instituciones por parte del Bloque Catatumbo se destaca que: “las Autodefensas penetraron y filtraron el DAS. El director del y subdirector del DAS, Jorge Enrique Díaz Sánchez y Viterbo Galvis Mogollón respectivamente con posterioridad a la desmovilización del grupo fueron muertos. Estas personas fueron personajes importantes para que creciera el accionar delictivo del Frente Fronteras y para que se expandiera en esos 22 municipios que coparon de Norte de Santander. Un hecho particularmente importante se generó cuando el postulado Jorge Iván Laverde Zapata se ocultó en las instalaciones del DAS, en un intento de la Fiscalía por capturarlo, al igual que sucedió con otros servidores como Efraín Morales que le decían el compadre” (párr.775).

Este es apenas un ejemplo concreto del tipo de aportes que una comparecencia como la mía puede generar en un ámbito judicial transicional que pueda enfocarse en todas las dimensiones de los fenómenos, planes y patrones macrocriminales.

Defecto fáctico por omisión probatoria

Resulta crucial que la JEP evite incurrir en el defecto fáctico por omisión probatoria. Según la Corte Constitucional las autoridades judiciales pueden incurrir en serios defectos fácticos en sus providencias judiciales (que es, a su vez, son un criterio de procedibilidad específico de la acción de tutela contra decisiones judiciales, contemplada en el artículo transitorio 8° del Acto Legislativo 01 de 2017) por la OMISIÓN o LA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA, que se puede producir frente a la verdad de los hechos:

“[...] i) cuando la autoridad judicial no ejerce la facultad para decretar pruebas de oficio en los casos que faltan elementos para dirimir adecuadamente el conflicto, o ii) cuando se niega el decreto y práctica de pruebas pertinentes, conducentes o esenciales para resolver el fondo del asunto. Si bien, en este último caso, el juez de la causa cuenta con la autonomía e independencia para denegar una prueba solicitada por los sujetos procesales, lo cierto es que tal decisión, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, debe estar ligada a la impertinencia, inutilidad y la ilegalidad del medio requerido. De hecho, se ha sostenido que ‘la autoridad judicial que se niegue sin justificación razonable y objetiva, a apreciar y valorar una prueba en la que obtiene apoyo esencial en forma específica y necesaria para formar su juicio sin justificación, incurre en una vía de hecho y contra su decisión procede la acción de tutela, toda vez que desconoce varios principios y derechos de rango superior para quien la ha solicitado, como son la igualdad procesal y de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y defensa y el deber de imparcialidad del juez para el trámite del mismo’”³⁸ (Subrayado fuera de texto).

Esta advertencia debiera valorarse con especial consideración tratándose de su fuente: la alta corte de la jurisdicción constitucional. La forma de evitar incurrir en dicho defecto consiste en decretar y practicar todas las pruebas y diligencias mínimas para el convencimiento de la/os jueces en el ámbito de la JEP (así, los sujetos procesales e intervinientes no se verán en la obligación de elevar solicitudes y rogatorias en el ámbito de la H. Corte Constitucional o, incluso de instancias internacionales). Se trata de pruebas y elementos materiales que las Salas y Secciones de la JEP estimen suficientes y pertinentes para determinar con una mínima certeza judicial asuntos como la circulación de roles de los diferentes actores del conflicto, las dimensiones de relacionamiento de la fuerza pública con grupos de autodefensas, apoyo y colaboración política, y financiación y promoción del fenómeno por parte de los estamentos económicos y empresariales nacionales, regionales y locales.

³⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-074 del 2 de marzo de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Además, lo anterior tiene fundamento en una robusta línea jurisprudencial de orden constitucional compuesta por varias sentencias de unificación proferidas por el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional. Así, las Sentencias **SU-198 de 2013**, **SU-946 de 2014**, **SU-556 de 2015**, **SU-490 de 2016** y **SU-210 de 2017** hacen referencia al asunto del defecto fáctico, que

“[...] se origina por un error excepcional y protuberante en la valoración de las pruebas recaudadas en el proceso ordinario, que además de menguar la confiabilidad de las partes en el razonamiento utilizado por el juzgador, desconoce las garantías constitucionales relacionadas con el debido proceso”³⁹.

En suma, se trata de una grave deficiencia procesal que debe evitarse a toda costa en favor de los derechos fundamentales de todos los sujetos procesales e intervinientes especiales ante la JEP. Lo anterior, resulta relevante en los múltiples procesos con el nivel de trascendencia para los derechos de las víctimas y la sociedad a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición que supone mi comparecencia en la JEP.

En un caso conocido por la JEP, la Corte Constitucional señaló:

*“[...] examinada la información allegada al proceso, **se hizo necesario complementar el material probatorio que obra en el expediente**. Por lo que, el 31 de julio de 2020, se profirió un **auto de pruebas, en el que se requirió a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y a la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, para que aportaran los elementos que fueron valorados con el fin de adoptar las decisiones que rechazaron, por falta de competencia**, el sometimiento voluntario [...]”⁴⁰.*

Posteriormente, en ese caso, la Sala Plena de la Corte Constitucional afirmó categóricamente:

*“[q]ue **teniendo en cuenta que no se dispone del todo el material probatorio suficiente para decidir el proceso de tutela, el cual es necesario para mejor proveer**, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 64 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional -Acuerdo 02 de 2015-, de forma excepcional, se podrá suspender los términos del proceso, cuando ello fuere necesario por un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir del momento en que se alleguen pruebas”⁴¹ (Subrayado fuera de texto).*

Resulta relevante señalar que la magistrada María del Pilar Valencia García en un salvamento de voto en el caso en el cual la propia Corte se ha visto obligada a solicitar pruebas, afirmó que:

³⁹ Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 353 del 30 de septiembre de 2020.

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ *Ibidem*.

“[...] se incurre en defecto fáctico en su dimensión negativa, por cuanto no hubo valoración probatoria suficiente para determinar si [...] era combatiente o tercero civil financiador del grupo armado ilegal y se le descarta simplemente como lo primero”⁴².

Justamente, señaló la magistrada Valencia que:

“La Jurisdicción Especial para la Paz, en su régimen de pruebas tiene como sustento varios artículos de la Ley 1922 de 2018, en los que el común denominador es un sistema de libertad probatoria que en últimas se dirige a contar con elementos omnicomprendivos, que posibilitan ir más allá de los que la justicia ordinaria ha podido recaudar e, incluso, sobre los mismos realizar una mirada diferenciada, transicional si se quiere. Basta revisar los artículos 18, 19 y 47 de dicha Ley y lo que sobre el punto ha señalado la Sección de Apelación de la JEP.

Así, **con independencia de la norma a la que se acuda para estudiar un asunto puesto a consideración de la especialidad, lo claro es que el nivel de comprensión de la prueba debe ser superlativo, diferenciado en tanto sistema de justicia transicional, se insiste.** En este sentido el Acto Legislativo 01 de 2017 contiene diferentes disposiciones que remiten a los órganos de la JEP, **la contrastación de informes y testimonios con otros medios de prueba recabados por ellos mismos**⁴³ (Subrayado fuera de texto).

En otro salvamento de voto relevante para el asunto particular al que nos referimos, el magistrado Gustavo Adolfo Salazar Arbeláez señaló que advertía la configuración de

“[...] un defecto material o sustantivo evidente, toda vez que la SDJS construyó una decisión bajo el presupuesto de que los antiguos miembros de grupos paramilitares no pueden someterse a esta jurisdicción, mientras que la SA confirmó esta decisión advirtiendo que esa no es una regla absoluta”⁴⁴.

La SA ha señalado de manera reiterada que los miembros de grupos paramilitares pueden someterse a la jurisdicción de manera excepcional y condicionada: (i) si en algún momento tuvieron la condición de terceros auspiciadores, financiadores u otros de tales grupos, y no directamente la calidad de combatientes, (ii) únicamente

⁴² Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Salvamento de Voto de la Magistrada María del Pilar Valencia García del 19 de diciembre de 2019. ST-SARV 010-2019. Expediente: 2019340020600401E. Página 2.

⁴³ Artículo transitorio 12 e inciso 3° del artículo transitorio 16 del Acto Legislativo 01 de 2017.

⁴⁴ Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 135 de 2019. Párrafos 15 - 19.

respecto de las conductas cometidas en esa condición y (iii) según cuál sea su aporte a la verdad plena sobre aspectos esenciales del conflicto armado interno⁴⁵. [...] **la SA ha dicho que debe facilitarse ‘una comprensión amplia de la competencia’ de esta jurisdicción ‘en el interés de satisfacer el derecho de las víctimas’**⁴⁶, **principalmente como ya lo habíamos explicado con otro de mis colegas** (Magistrado Dr. Alejandro Ramelli Arteaga) en salvamento de voto anterior⁴⁷ [...] **la necesidad de realizar una interpretación sistémica e integral a la luz de los principios y objetivos de la justicia transicional y, en específico, de la JEP**. Esta interpretación debe tener en cuenta tanto el derecho a la verdad de las víctimas y la sociedad, como las posibilidades de reparación. **Los graves crímenes ofenden a la comunidad política, la fractura moral y normativa que generan debe ser restañada. Sin embargo, el sistema está concebido para que el perpetrador retome su lugar en la sociedad, una vez cumpla los deberes respecto de la sociedad y las víctimas que el sistema le impone (ej: verdad, restauración, restricciones de libertad), por lo que considero inapropiado señalar que la sola admisión de una persona a esta jurisdicción ‘ofenda’ a las víctimas [...]**⁴⁸ (Subrayado fuera de texto).

En un fallo de tutela posterior que ha hecho tránsito a cosa juzgada, la Sección de Ausencia de Reconocimiento del Tribunal para la Paz consideró que

“[...] ni esa Sección, ni la SDSJ en primera instancia, **valoraron detenida y debidamente las pruebas aportadas por el solicitante (ni siquiera para juzgar su utilidad, pertinencia, conducencia, oportunidad o validez) no le solicitaron otras, ni las decretaron de manera oficiosa, lo cual implicaría otro defecto fáctico por la omisión del decreto y práctica de pruebas necesarias para adoptar una decisión**⁴⁹,

el cual es explicado ampliamente por la Sentencia T-1100 de 2008:

*‘a. **Defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas. Esta hipótesis acaece cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido**’.*

Muy por el contrario, se recuerda que la decisión de la SDSJ fue un rechazo de plano o in

⁴⁵ Ibidem. Párrafos 17 y 18.

⁴⁶ Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 020- de 2018. Numeral 21.4.

⁴⁷ Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Salvamento de Voto de los Magistrados Alejandro Ramelli y Gustavo Adolfo Salazar Arbeláez. ST-SARV 002 de 2019.

⁴⁸ Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Salvamento de Voto del Magistrado Gustavo Adolfo Salazar Arbeláez del 20 de diciembre de 2019. ST-SARV 010-2019. Auto AI 017 de 2019. Expediente: 2019340020600401E.

⁴⁹ Véase, Corte Constitucional, Sentencias T-458 de 2007, T-313 de 2010, T-395 de 2010, T-327 de 2011, T-267 de 2013, T-620 de 2013, T-937 de 2013, T-237 de 2017 y T-270 de 2017.

limine, mientras que la SA efectivamente **no se pronunció sobre las pruebas testimoniales solicitadas por el ahora accionante, ni siquiera para efectos de decir que esta solicitud fuera extemporánea y mucho menos por considerarlas impertinentes o inconducentes**, como equivocadamente lo aseguró la SRT⁵⁰ (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, dijo la SAR del Tribunal para la Paz que le “[...] **resulta incuestionable que ni la SDSJ ni la SA contaban con elementos suficientes que le permitieran excluir categóricamente** la posibilidad [de definir] la condición de tercero, que fuera un integrante de un grupo paramilitar que, aun cuando hubiera podido no participar de las hostilidades o actos de combate del mismo, en todo caso sí hizo parte del mismo, bajo subordinación, de manera continuada, en una algo disonante interpretación de los precedentes citados por la misma SA en el Auto objeto de la acción de tutela: los Autos TP SA-324 y TP-350 de 2019⁵¹. **Es decir, sin contar los elementos suficientes** concluyó su participación en las AUC como homogénea y asimilándola a una función continua de combate, tal como debe ser según la doctrina del CICR, lo cual se reitera que constituye un defecto fáctico por la omisión del decreto y práctica de pruebas necesarias para adoptar una decisión⁵²”⁵³ (Subrayado fuera de texto). Así, concluyó que “[e]n la presente sentencia se ha demostrado que en el auto de la SA y en la resolución proferida por un Magistrado de la SDJS que allí fue confirmada, las autoridades judiciales accionadas **efectivamente incurrieron en una manifiesta vía de hecho al rechazar de plano** [...] y esto en una decisión en principio definitiva, **sin analizar detenidamente el acervo probatorio por él ofrecido, o sin completarlo con las pruebas que se estimaran pertinentes**, para efectos de poder concluir que en su caso ni siquiera eventualmente se pudieran cumplir las condiciones que la SA ha establecido en su jurisprudencia, para permitir el ingreso excepcional de antiguos miembros de grupos paramilitares en condición de terceros⁵⁴”.

Con todo, negar siquiera la práctica de pruebas con todas estas consideraciones podría constituir un defecto sustantivo ostensible. De hecho, en caso de que se configure un defecto fáctico por omisión probatoria, el artículo 21 del propio Decreto 2591 de 1991 sobre la acción de tutela establece que: **“En todo caso, el juez podrá fundar su decisión en cualquier medio probatorio para conceder o negar la tutela”** (Subrayado fuera de texto). Por su parte, el

⁵⁰ Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Sentencia ST-018 de 2020. 18 de diciembre de 2020. Párrafo 55.2. Página 51.

⁵¹ En efecto, estos dos autos fueron citados como fundamento tanto por la SRT en el fallo de primera instancia (Cfr. Supra, párrafo 14.3), como por la misma SA en el Auto TP SA-537 de 2020.

⁵² Véase, Corte Constitucional, Sentencias T-458 de 2007, T-313 de 2010, T-395 de 2010, T-327 de 2011, T-267 de 2013, T-620 de 2013, T-937 de 2013, T-237 de 2017 y T-270 de 2017.

⁵³ Ob cit. Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Sentencia ST-018 de 2020. 18 de diciembre de 2020. Párrafo 55.3. Página 52.

⁵⁴ Ibídem. Párrafo 61. Página 67.

artículo 32 de ese mismo Decreto señala que “[...] *El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente*” (Subrayado fuera de texto). Negar la ampliación a profundidad del acervo probatorio para tomar una decisión judicial, constituye un serio defecto fáctico.

III.- SOLICITUDES

De conformidad con los planteamientos expuestos me permito solicitar lo siguiente:

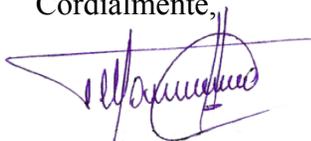
1. Que la Sala de Reconocimiento de la JEP otorgue concepto favorable a mi disposición de intervenir como testigo-compareciente en el marco del Caso 03 conocido por la Sala a partir del Auto No. 05 de 2018.
2. Adoptar las demás medidas jurídicas que se consideren necesarias en el sentido del presente oficio.
3. Notificar a las siguientes organizaciones de víctimas e intervinientes especiales acreditados ante la Sala, para el presente Subcaso, sobre la decisión sobre la presente solicitud:
 - a. Madres Víctimas de los Falsos Positivos -MAFAPO-.
 - b. Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez.
 - c. Asociación para la Promoción Social Alternativa (MINGA).

IV.- NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas de la siguiente manera:

1. Notificaciones a los correos electrónicos: jaimepaeres@hotmail.com y abogadosasociados.jep@gmail.com

Cordialmente,



SALVATORE MANCUSO GÓMEZ
C.C. 6.892.624 de Montería.